

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado á domicilio, 2 pesetas mensuales; fuera de ella, 6'75 al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta. —Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

Elecciones.—Circular.

En los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, números 119 y 124, se insertan respectivamente el Real decreto por el que se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado y la circular de este Gobierno de provincia, en la que se dan instrucciones á los Alcaldes y Comisiones inspectoras del Censo, sobre la menera de llevar á efecto las operaciones electorales que han de realizarse en los plazos marcados en la ley.

Ahora bien, próximo el día en que la elección de Diputados á Cortes ha de tener lugar, cumple á mi deber recomendar á los Sres. Alcaldes de los pueblos cabeza de Sección, que tan luego como el día 27 del actual, que es el designado para la elección de que se trata, terminen los trabajos relativos á ella, me darán cuenta de su resultado, con arreglo al modelo que á continuación se inserta, utilizando el telégrafo, allí donde sea posible, por no ser muy largas las distancias á las estaciones telegráficas, y en otro caso lo comunicarán por los medios más rápidos que tengan á su alcance,

Zamora 18 de Abril de 1884.

EL GOBERNADOR,

Rafael Diez Jubitero.

MODELO QUE SE-CITA.

PRESIDENTE DE MESA AL GOBERNADOR.

Elección de Diputados.

Distrito de.....

Sección de.....

Don N..... N....., (tantos votos.)

Don F..... de T..... y T....., (Id. id.)

Don P..... R....., (Id. id.)

(Gaceta del 2 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Cañaveras y por Juan Pérez Garrido, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró bien comprendido en el alistamiento de Valparaiso de Arriba para el reemplazo de 1883 á Francisco Escalada Martínez, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan Pérez Garrido y el Ayuntamiento de Cañaveras, interesados en el reemplazo del año actual, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Cuenca declaró al Ayuntamiento de Valparaiso de Arriba con mejor derecho que el de Cañaveras para incluir en su alistamiento al mozo Francisco Escalada, que había sido comprendido en el de los dos pueblos:

Resulta que entre los dos Ayuntamientos de que se ha hecho mérito se suscitó competencia sobre mejor derecho á la inclusión del mozo Francisco Escalada:

Que en 25 de Enero la Comisión provincial decidió la competencia á favor del de Cañaveras por haber desistido el de Valparaiso de Arriba:

Que en 8 de Febrero, en virtud de reclamación del mozo Francisco Escalada la Comisión provincial mandó que justificase el extremo de su residencia en Valparaiso, y en 7 de Marzo decidió la competencia á favor del Ayuntamiento de Valparaiso:

Vistos los artículos 174 y 175 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que los fallos que dictan las Comisiones provinciales sólo pueden ser revocados por el Ministerio de la Gobernación, previos los recursos que concede el art. 174:

Considerando que siendo ejecutivos inmediatamente de dictarse los fallos de las Comisiones provinciales, estas corporaciones no pueden volver sobre ellos aunque hayan sido dictados con notoria incompetencia ó injusticia:

Considerando que habiendo decidido la Comisión provincial de Cuenca la competencia á favor de Cañaveras, en virtud de desistimiento del de Valparaiso, el mozo Francisco Escalada debió acudir al Ministerio de la Gobernación en la forma que señala el art. 174, y no á la Comisión provincial, que era ya incompetente para entender en la reclamación:

La Sección opina que debe anularse el fallo de la Comisión provincial de Cuenca contra que se reclama, y declarar subsistente el que la misma dictó decidiendo la competencia á favor del Ayuntamiento de Cañaveras.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Febrero de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: El número de aspirantes á ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de Obras públicas que han terminado la carrera en los exámenes que acaban de verificarse excede en más de la mitad al de las vacantes que existen en el mismo; debiendo por lo tanto quedar en expectación de las que ocurran en lo sucesivo todos los que ahora no pueden ingresar en la plantilla.

Esto ofrece el inconveniente de que no teniendo aplicación inmediata los conocimientos teóricos adquiridos, pueden estar olvidados cuando llegue el momento de aplicarlos si entre lo uno y lo otro media un largo espacio de tiempo, como sucedería esperando para lo segundo á que el movimiento, hoy perezoso, de la escala del cuerpo brindara la ocasión; y como en último término, en no dar á todos colocación desde luego podría redundar en daño de los intereses del Estado, porque aprovecharán poco para el servicio de las obras los que queden en expectación de destino si al tocarles el turno de ingreso han olvidado los conocimientos teóricos, es natural que el Gobierno se preocupe de este asunto y busque una solución que ponga á cubierto aquellos intereses y sea al mismo tiempo provechosa para los aspirantes.

Por fortuna existen los medios de llenar este fin; la plantilla de Ayudantes, que basta para las necesidades ordinarias de las obras, suele ser insuficiente cuando éstas adquieren gran desarrollo, siquiera sea transitoriamente, y entonces se nombra personal temporero, para lo cual hay crédito en el presupuesto de este Ministerio; de suerte que estimando necesaria hoy la existencia de ese personal, y lo es puesto que funcionan en la actualidad 17 con tal carácter, pueden

nombrarse con el mismo á todos los aspirantes aprobados que no tengan cabida en la planta, á reserva de que ingresen en ella á medida que ocurran vacantes, y siéndoles de abono entre tanto para las prácticas á que están obligados por el art. 8.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880 el tiempo que sirvan como temporeros.

Enterado S. M. el Rey (Q. D. G.) de las razones expuestas, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Todos los aspirantes á ingreso en el cuerpo auxiliar facultativo de obras públicas que han terminado la carrera en los exámenes que dieron principio en Octubre último, y que por falta de vacantes no puedan ingresar desde luego en la plantilla, entrarán en el servicio de las obras con el carácter de temporeros, para lo cual se les expedirán por esta Dirección general los oportunos nombramientos, disfrutará el mismo sueldo que los Ayudantes terceros de planta, pagado con cargo al capítulo 26, artículo 2.º del presupuesto de este Ministerio, y se les abonarán según el servicio que presten análogas indemnizaciones ó gratificaciones á las que aquéllos perciben. Estos nombramientos no tendrán otro carácter que el que su misma denominación indica, y los interesados podrán ser separados del servicio cuando se estime conveniente; pero el tiempo que sirvan les será de abono para las prácticas de que trata la disposición 8.º de la Real orden de 10 de Abril de 1880.

Art. 2.º Luego que sean nombrados los Ayudantes temporeros de que habla el artículo anterior, dispondrá esa Dirección general que cesen los que en la actualidad sirven con tal carácter.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 18 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º Que se formen en el Arma de Artillería de la Península dos escalas de sargentos segundos, según la antigüedad que al presente disfruta cada cual; debiendo comprender la primera á todos los de dicha clase que sirvan en las secciones á pie ó establecimientos del cuerpo, y la segunda á todos los que pertenezcan á las secciones montadas ó de montaña.

2.º Que los sargentos segundos de ambas escalas asciendan á primeros por rigurosa antigüedad dentro de las condiciones de turno y aptitud ya señaladas ó que en lo sucesivo se señalen, debiendo optar á todas las vacantes de sargentos primeros que ocurran en sus respectivos institutos.

3.º Que á su ascenso á sargentos primeros tomen la antigüedad del día siguiente al en que se produjo la baja definitiva, causa de su ascenso.

4.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que no se hallen conformes con el presente decreto.

El Ministro de la Guerra dictará las prevenciones oportunas para su inmediato planteamiento.

Dado en Palacio á catorce de Abril de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Jenaro de Quesada.

(Gaceta del 3 de Abril de 1884.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Accediendo S. M. el Rey (que Dios guarde) á lo propuesto por el Director general de Instrucción militar en observancia de lo que prescriben los reglamentos de las Academias militares y órdenes vigentes, se ha dignado resolver se abran concursos de oposición en los puntos en que aquellas radican, con arreglo á los adjuntos programas é instrucciones, para cubrir 155 plazas de alumnos en la General militar, 100 en la de Artillería, 12 en la de Estado Mayor y 20 en la de Ingenieros; debiendo darse principio á los exámenes el día 15 del próximo Julio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y para que dé á esta soberana resolución la mayor publicidad posible. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Marzo de 1884.

QUESADA.

Señor.....

Los programas detallados de las materias sobre que han de versar los ejercicios y artículos del Reglamento cuyo conocimiento interesa á los aspirantes, se hallan publicados en las *Gacetas de Madrid*, números 94, 95, 96 y 97, correspondientes á los días 3, 4, 5 y 6 del mes actual.

(Gaceta del 18 de Abril de 1884.)

FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

CIRCULAR.

Han consultado algunos Fiscales de Audiencia si, con arreglo á la actual legislación, puede el Ministerio fiscal interponer querellas en averiguación y castigo de los delitos especialmente definidos y penados en las leyes electorales; y también sobre su intervención en aquellos procesos, por iguales delitos, que, iniciados á virtud de querrela particular, ofrezcan el caso del desistimiento de ésta, durante la sustanciación de los mismos.

Con este motivo, y considerando que las dudas que el estado de nuestra legislación ofrece, en tan delicada é importante materia, se extienden á otros varios puntos, dignos de ser tomados en consideración, he creído de mi deber dirigirme á los representantes del Ministerio fiscal en las Audiencias, emitiendo y razonando la opinión de esta Fiscalía sobre las dudas consultadas y las demás que el estudio ó la experiencia han llegado á suscitar, á fin de que, sosteniendo un criterio uniforme en los casos que ocurran, pueda lograrse la unidad de doctrina, que resuelva ó supla en cierto modo las contradicciones ó deficiencias de la ley.

No están contenidos en una sola los preceptos de sanción penal referentes á delitos electorales. Los que puedan cometerse con motivo de elecciones de Senadores, de Diputados provinciales ó de Concejales se rigen todavía por la ley de 20 de Agosto de 1870, revocada ó alterada, en sus más esenciales disposiciones, por leyes posteriores; mientras que los de elecciones de Diputados á Cortes tienen su ley en la de 28 de Diciembre de 1878. Ambas disponen, además, que los delitos no comprendidos expresamente en ellas se castigarán con arreglo á lo dispuesto en el Código penal, añadiendo la de 1878, «y conforme á las leyes de Enjuiciamiento criminal.» Nuestra misión no es juzgar de las leyes, sino respetarlas y reclamar, con su propia voz, su más cabal y exacto cumplimiento.

La de 1870 dispone en su art. 178 que la acción para acusar por los delitos previstos en la misma será popular y podrá ejercitarse hasta

dos meses después de haber sido aprobada ó anulada el acta definitivamente por el Ayuntamiento ó Diputación provincial, si la elección fuera para Concejales ó Diputados provinciales, y por el Congreso ó por el Senado si hubiere sido para Diputados ó Senadores. El acusador, añade, no se obligará á prestar otra fianza que la de estar á derecho y sostener su acción hasta que recaiga sentencia ejecutoria, y todas las actuaciones se extenderán de oficio y en papel de esta clase, sin perjuicio del reintegro en su día por el acusador ó acusado que hubiesen sido condenados. La de 1878 sólo dice, en su art. 131, que la acción para acusar por delitos y las faltas previstos en ella es popular, y podrá ejercitarse hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que corresponda la elección en que se hubiesen cometido.

Un concepto capital descuello en ambas; el de la popularidad de la acción para perseguir los delitos electorales. Diferencias importantísimas aparecen respecto á los demás: sobre la calificación de los hechos penados, ya como delitos, ya también como faltas: sobre las garantías y formas de la querrela; y sobre el término de prescripción para promoverla.

A propósito de la popularidad de la acción ha surgido la duda que sirve de fundamento á las consultas á que esta circular responde. Siendo popular la acción para perseguir los delitos electorales, ¿podrá ejercitarla el Ministerio fiscal? La mera exposición de la duda revela un estado de recelo y desconfianza que el Ministerio fiscal, por ley de honor, si las más terminantes prescripciones escritas no le obligasen á ello, debe procurar desvanecer ante la conciencia pública.

Es una distinción arbitraria la que se hace en las consultas y se ha hecho en otras ocasiones, entre la acción popular y la acción pública; y una consecuencia notoriamente infundada la de suponer que la existencia de aquélla es incompatible con toda intervención del Ministerio fiscal.

La acción penal es pública. Todos los ciudadanos españoles podrán ejercitarla con arreglo á las prescripciones de la ley: dice el art. 101 de la de Enjuiciamiento criminal. No cabe mayor amplitud, ni más extensa popularización del derecho de perseguir delitos. Mas lo que para los ciudadanos constituye un derecho, es deber ineludible del Ministerio fiscal, á quien, aparte de otras muchas disposiciones, la citada ley, en su art. 105, impone la obligación de ejercitar, con arreglo á la misma, todas las acciones penales que considere procedentes, haya ó no acusador particular en las causas, menos aquéllas que el Código penal reserva exclusivamente á la querrela privada.

De mayor importancia sería, si estuviese fundada en datos ciertos, la observación apuntada en algunas de las consultas fiscales, de que el Tribunal Supremo ha declarado y establecido jurisprudencia en el sentido de que el Ministerio fiscal carece de derecho para querrellarse de delitos electorales. Conviene tener presente, ante todo, que en materia criminal no hay ni puede haber verdadera jurisprudencia con fuerza obligatoria. La ley es su única norma: la doctrina legal, formada por las sentencias de los recursos de casación, constituye una enseñanza provechosa y autorizadísima, que debe estudiarse con esmero, pero que jamás se puede invocar como fundamento de casación ni como precepto obligatorio para el Ministerio fiscal ni para los ciudadanos. Y aun en materia civil, en que la jurisprudencia tiene fuerza de ley, ha declarado el Tribunal Supremo, en multitud de sentencias, que la jurisprudencia, por su misma índole, exige, para ser declarada y reconocida en su verdadero valor jurídico, no una ni varias sentencias, sino reiteradas resoluciones de idéntica especie. Lo mismo, pues, tratándose de delitos electorales, que de cualquiera otra clase de delitos, especiales ó comunes, siempre que el Ministerio fiscal entienda procedente la querrela, debe interponerla con resolución, en nombre y defensa de la ley, como su misión exige, sean cuales fue-

ren las dudas que puedan haber surgido de resoluciones más ó menos aisladas sobre puntos idénticos ó de alguna analogía.

Pero en los casos de la consulta no hay tales resoluciones en el sentido que se supone; ni las sentencias, que se citan, declaran lo que la consulta entiende. Bien examinadas, la primera de ellas, de 13 de Julio de 1881, dictada en causa seguida en la Audiencia de Pamplona, por abusos cometidos en una elección de Ayuntamiento, aplicando por consiguiente al caso la ley de 1870, fundó la no casación del auto de sobreseimiento de la Audiencia, en no haber hecho uso de la acción correspondiente, por medio de la oportuna querrela, ni el denunciante particular, que en la causa intervino, ni el Ministerio fiscal, dentro del término de la ley; y la segunda, que también se cita, de 5 de Octubre del mismo año, en causa por falsedad de actas de una elección de Diputado provincial, con aplicación por tanto de la misma ley de 1870, lo que declaró, casando la sentencia condenatoria de la Audiencia de Valladolid, fué que tampoco en aquel caso se había entablado por persona alguna, dentro del término prescrito por la ley, la oportuna querrela en persecución del delito.

Tiene, pues, el Ministerio fiscal expedito el camino para cumplir con su deber, cuya realización, si no ha de quedar aquél ilusorio, sólo exige el más exquisito cuidado en el uso de los medios é interposición de los recursos legales, porque sabido es que para obtener justicia de los Tribunales, no basta tener razón, sino que se necesita pedirla en tiempo y bajo la forma debida.

Salvada así la cuestión de principios que el Ministerio fiscal no podría abandonar, sin cometer una deplorable abdicación de sus más importantes funciones, debe considerarse también con especialísimo esmero, que no pueden ni deben menospreciarse en esta ni en ninguna materia, como extraños á la determinación de la conducta, los consejos de la prudencia. No sería propio de este momento ni de las funciones de este cargo descender al análisis de la triste realidad. Las dudas consultadas, ahora y siempre que ha estado próxima una elección general, mas que á vacilaciones de la inteligencia obedecen á temores de la opinión. También debe ser oída y respetada, al par de la ley, si los actos del Ministerio fiscal han de merecer, como debemos aspirar á que merezcan, no sólo el acatamiento, sino el voto de la conciencia pública.

Para conseguirlo es fácil determinar la línea de conducta que debese seguirse. En todos aquellos casos en que exista una excitación autorizada, por remisión de tanto de culpa, ya proceda del Senado, del Congreso, ó de las demás corporaciones que tienen el derecho de aprobar las actas de elección, ya de Autoridades que hayan ejercido el de examen de actos de sus inferiores, la acción fiscal debe proceder con desembarazo, en cumplimiento de su ministerio; pero, cuando la iniciativa sea particular, la prolijidad del estudio, la comprobación de los datos, la mayor parsimonia no parecerán excesivas; y de todos modos habrá de evitarse con mayor escrupulosidad si cabe que en la generalidad de los asuntos, la sospecha de una cooperación en las pasiones de partidos ó banderías. Siempre que las circunstancias lo permitan, consultarán los Fiscales esos casos, antes de interponer la querrela, á esta Superioridad; y aun en los muy urgentes, darán cuenta de ellos á la mayor brevedad posible. Esta Fiscalía abrirá un registro de todos, con la debida distinción, y hará pública sus resoluciones en los de iniciativa particular ó de querrela fiscal, no interpuesta á virtud de excitaciones oficiales.

A otros puntos, en cierta manera secundarios, relacionados con el principal de la intervención de nuestro Ministerio en las causas de este linaje, se extienden las consultas, que deben ser igualmente contestados.

La aprobación ó nulidad de las actas de elección por las corporaciones que con arreglo á las leyes tengan el derecho de pronunciarlas no pue-

de influir en términos de justicia, en la conducta del Ministerio fiscal, ni para entablar ó mantener la acción, ni para solicitar el sobreseimiento, cuando, entablada aquélla, lo estimare procedente. Son funciones perfectamente distintas las de dichas corporaciones y las de los Tribunales de justicia. Aquéllas juzgan, conforme á las leyes ó á sus propios reglamentos, de la validez ó nulidad de la elección; mientras que los Tribunales están llamados á fallar sobre hechos concretos, que aun pueden no haber afectado á la validez ó nulidad misma de la elección, considerados punibles, en uso de exclusiva competencia, que nadie limita ni podría limitar con derecho.

Tampoco ha de ser parte á influir en la conducta del Ministerio fiscal el desistimiento del querellante particular. La acción penal, por delito ó falta que dé lugar á procedimiento de oficio, no se extingue, dice el art. 106 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por la renuncia de la persona ofendida. Con igual ó mayor razón deberá entenderse que no se extingue por la renuncia de persona no ofendida particularmente, que hubiere hecho uso de la acción penal pública. Lo que importa, en todo caso, es que el Ministerio fiscal deduzca su querrela en forma, para que, si el particular desiste, no pueda decirse que el procedimiento queda sin base.

En cuanto á las diferencias que en las citadas leyes se notan y que al principio se indicaron sobre la calificación de los hechos punibles, formas de querrela y términos de prescripción; la primera de ellas es la que realmente ofrece dudas de alguna importancia y dificultad.

Dúdase, en efecto, si los hechos y omisiones especialmente penados por la ley de 1878, sobre elecciones de Diputados á Cortes, constituyen delito, todos ellos, ó si algunos están calificados solamente de faltas: dúdase, por consiguiente, de la competencia de los Tribunales en tales casos, y se duda, también, de la penalidad señalada y que deba aplicarse en los mismos.

Es evidente que la ley de 1870, vigente todavía, en punto á sanción penal, respecto á elecciones de Senadores, Diputados provinciales y Concejales, calificó de delitos todos los actos y omisiones que declaró punibles; pues aunque después de tratar en sus capítulos 1.º y 2.º de falsedades y coacciones que notoriamente constituyen delito, habló en el 3.º de faltas de los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes, y en el 4.º de arbitrariedades y abusos que podrían ser considerados técnicamente como faltas, en ninguna parte hizo aquella ley distinción entre unos y otros hechos, calificando aquéllos de delitos y de faltas los segundos, sino que por el contrario, al establecer en el capítulo 5.º y último de la sanción penal las disposiciones comunes á todo el título, comprendió siempre bajo el solo concepto y frase de delitos los hechos y omisiones objeto de su sanción penal. «Los delitos á que esta ley se refiere:» «los delitos previstos en esta ley:» «los delitos electorales,» dicen los artículos 177, 178 y 180, sin que ni en ellos ni en ningún otro se hable de faltas ó de delitos y faltas penados por la ley.

Con ella á la vista, adoptando su método y contextura y copiando muchos de sus preceptos, la de 1878 introdujo, sin embargo, en este punto modificaciones importantes é innegables.

En su tit. VI, de la sanción penal, después de tratar de las falsedades y coacciones objeto de los capítulos I y II, refundió en el III todas las demás infracciones de la ley electoral, y dispuso en el art. 128 que «toda falta que no llegase á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores sería penada» de la manera que establecía.

Ante tan clara prescripción es imposible negar la aplicación que la ley especial quiso hacer á estos actos y omisiones electorales de la distinción de delitos y faltas adoptada en la ley común. Pero todavía, lo confirmó de nuevo en el tit. VII, consagrado á las disposiciones generales, al esta-

blecer en el art. 131 que la acción para acusar por los delitos y faltas previstos en ella era de la naturaleza que allí se indica.

Importa mucho la distinción porque trasciende gravemente á la penalidad. El citado artículo 128 dispone que toda falta, de las que define, que no llegue á constituir delito de los enumerados en los artículos anteriores, será castigada con la pena de arresto y multa de 50 á 5.000 pesetas. ¿De qué clase ha de ser el arresto? La ley no distingue; y en tal caso el aforismo jurídico aplicable es demasiado conocido. La ley, no distinguiendo, ha querido hacer una sola pena del arresto, comprendiendo en uno sólo ó en escala común los dos que el Código penal establece en sus escalas ó duraciones respectivas de tiempo. Pero si esta interpretación que es la que en primer término debe defenderse no llegara á prevalecer, la que de ningún modo puede aceptar el Ministerio fiscal es la de que la ley sólo habla de arresto mayor. Distinguir donde ella no distingue; distinguir agravando la penalidad, es decir, estableciendo una pena que ella claramente no establece, no puede ser apoyado por el Ministerio fiscal, que, en nombre de los principios y de la ley, debe estar por lo favorable al reo allí donde exista la menor duda de interpretación.

Son meras faltas esas infracciones, y el Tribunal competente y el juicio propio de ellas los establecidos para las faltas. Así habrá de sostenerlo el Ministerio fiscal, interponiendo todos los recursos legales procedentes si sus peticiones á este propósito no fueren desde luego estimadas. La gravedad de la multa impuesta por la ley no afecta en nada á la interpretación y conclusiones establecidas; en primer lugar, porque no sería lógico deducir de la aplicación del precepto el principio que lo informa; y en segundo, porque del minimum al maximum de la multa hay amplia gradación para poder salvar la que en determinado caso pareciera excesiva dureza de la ley.

Respecto á las formas y garantías de la querrela, conviene observar que la ley de 1878 ha omitido aquel precepto especial de la de 1870 sobre la naturaleza de la fianza que el querellante ha de prestar. Deberá estarse, por consiguiente, en este punto y en todo lo relativo á las formas de la querrela, cuando de la aplicación de la ley de 1878 se trate, á lo dispuesto, sobre el particular, en la ley común de Enjuiciamiento criminal. Así debería hacerse, desde luego, en observancia de principios inconcusos; pero, además, respecto al asunto que se examina, no podría nunca excusarse por estar terminantemente prescrito en el art. 137 de la mencionada ley.

Finalmente, por sensible que sea tener que aplicar leyes ó disposiciones distintas á hechos de la misma naturaleza, no puede prescindirse de reconocer la distinción que en las de 1870 y 1878 existe en orden á la prescripción del término para acusar. Hasta dos meses después de la aprobación ó nulidad del acta de Senador, de Diputado provincial ó de Concejal; hasta dos meses después de disueltas las Cortes á que correspondía la elección de Diputados, dura la acción pública de querrela, tanto para los ciudadanos como para el Ministerio fiscal. Pasados esos términos, la acción no existe; y el Ministerio fiscal se abstendrá de deducirla en ningún caso en que evidentemente esté prescrita. Si, esto no obstante, su intervención fuese solicitada ó requerida por alguna Autoridad ó corporación, sus deberes quedarán limitados á advertir á quien le requiriese la imposibilidad legal de la querrela por haberse extinguido la acción para deducirla.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Abril de 1884.

Santos de Isasa.

Sr. Fiscal de la Audiencia de...

AYUNTAMIENTOS.

ZAMORA.

Don Ramón Zorrilla del Arbol, primer Teniente Alcalde de esta ciudad de Zamora, y Presidente accidental de su Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo del mismo y contribuyentes asociados, se arrienda en pública subasta la facultad de recaudar en esta capital el impuesto de consumos, los recargos municipales sobre los artículos comprendidos en la tarifa, y los arbitros que sobre los no tarifados percibe el Ayuntamiento para cubrir las atenciones del presupuesto de la localidad.

El tipo para la subasta será la cantidad de 325.871 pesetas, por cada un año de los tres que ha de durar el contrato, a contar desde 1.º de Julio del corriente a 30 de Junio de 1887; y para ser admitido como licitador se depositará previamente en la Caja municipal el 2 por 100 de dicha suma.

El remate tendrá efecto en las Casas-Consistoriales el día 30 del mes actual, de una a una y media de la tarde; y el pliego de condiciones estará desde hoy de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento a disposición de las personas que quieran examinarle.

Zamora 17 de Abril de 1884.—Ramón Zorrilla del Arbol.—P. A. D. A., Ramón Martínez, Secretario.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

Don Fernando Belver, Secretario del Ayuntamiento de Samir de los Caños, del que es Alcalde D. Manuel Díaz Rio.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y que obra en la Secretaria de mi cargo, hay una que copiada dice así:

«En el pueblo de Samir de los Caños a 12 de Abril de 1884, reunido el Ayuntamiento del mismo en la Casa-consistorial bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Díaz Rio, con asistencia de los señores don Agustín Belver, D. Baltasar Belver, D. Manuel Perez, D. Vicente Vasco, D. Francisco Fernandez, D. Fernando Raton, Regidores: D. Francisco Lopez, D. José Vasco, D. Celestino Miguel, D. Juan Muñoz, D. Mauro Vara, D. Manuel Rio y D. Isidro Vasco, asociados; dicho Sr. Presidente me ordenó a mi el Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto ordinario, formado y redactado y por la comisión, para el ejercicio de 1884 a 1885, ascendiendo sus gastos a 3.707 pesetas. Para cubrir estos gastos se calculan los recursos ordinarios que siguen: 1.227 pesetas 66 céntimos del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial; 12 pesetas 96 céntimos sobre las cuotas de la tarifa industrial; 1.362 pesetas 29 céntimos del 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales, y se calculan 100 pesetas del 50 por 100 sobre las cédulas personales, que en junto las anteriores partidas dan la cantidad de 2.702 pesetas y 91 céntimos, resultando un déficit de 1.005 pesetas, sin poder tocar a otros recursos ordinarios permitidos por la ley. Revisado el presupuesto conforme a la regla 1.ª de la Real orden-circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías por haberlo formado de los gastos puramente necesarios a la localidad, no siendo susceptibles de mayores ingresos que los indicados, y vista la diferencia que hay entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.ª de la citada Real orden, la Junta acuerda proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para cubrir el déficit del presupuesto los recursos ordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja, calculado en 5.395 quintales al año, que gravado este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del próximo ejercicio con 18 céntimos para nivelación de los gastos, con la corta diferencia de 2 pesetas 10 céntimos, cuyo arbitrio considero la Junta menos gravoso y de más fácil realización a los vecinos, en proporción a los ganados, que como producto del país no está gravado en la tarifa de consumos, y que para esto era necesario se incoase el oportuno expediente en la forma que previene la regla 4.ª de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando este acuerdo al público en los sitios de costumbre de esta localidad, insertándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el antedicho expediente.

Con lo cual se levantó la sesión que firman los señores concurrentes ante mí el Secretario, de que certifico.—El Alcalde, Agustín Belver.—Baltasar Belver.—Manuel Perez.—Vicente Vasco.—Francisco Fernandez.—Fernando Raton.—Francisco Lopez.—Mauro Vara.—Juan Muñoz.—Celestino Miguel.—Isidro Vasco.—José Vasco.—Manuel Rio.—Fernando Belver, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaria de mi cargo. Y para sus efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta corporación, en Samir de los Caños a 12 de Abril de 1884.—El Secretario, Fernando Belver.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Diaz.

HINIESTA.

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano titular de este distrito municipal, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, por la asistencia de 18 familias pobres que el Ayuntamiento oportunamente designará, quedando el Facultativo en libertad de contratar con las familias pudientes, tanto de este pueblo como del anejo de Roales, distante un cuarto de legua próximamente.

Lo que se anuncia a fin de los que deseen obtener la referida plaza, la soliciten dirigiendo al efecto las correspondientes instancias al Alcalde Presidente de la corporación municipal, acompañadas de sus títulos de Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirujía, durante el término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

La Hiniesta 8 de Abril de 1884.—El Alcalde, Pascual Rodriguez.

ALMARAZ.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 300 pesetas, y la cual ha de proveerse con arreglo a la vigente ley.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes a esta Alcaldía, en término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Almaraz 15 de Abril de 1884.—El Alcalde, Juan Martín.

JUSTEL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda confeccionar el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial para el ejercicio de 1884 a 1885, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten sus relaciones documentadas en la Secretaria de este Ayuntamiento, en el término de quince días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, acompañando al efecto los títulos de propiedad para acreditar el derecho de inmuebles.

Justel 11 de Abril de 1884.—El Alcalde, José Mayo.

JUZGADOS.

Juzgado de primera instancia y de instrucción del partido de Zamora.

El Sr. Fiscal de la Audiencia de lo Criminal de esta ciudad, con fecha 9 del actual, ha pasado a este Juzgado la circular siguiente:

«Habiendo notado que gran parte de los Jueces municipales y aun algunos de instrucción, correspondientes al territorio de esta Audiencia, suelen faltar, al iniciar las primeras diligencias criminales, a lo dispuesto en el art. 267 de la ley Rituarria, llegando hasta confundir el acta que conforme al mismo debe estenderse, con el auto acordando seguidamente la incoación del procedimiento, me creo en el caso de llamar sobre ello la atención de V. S. para que a su vez lo haga a los Jueces municipales que abarca su jurisdicción, a fin de que a lo sucesivo no se altere lo preceptivamente dispuesto en el citado artículo de la ley de Enjuiciamiento criminal. También ha advertido que al abrirse

un sumario, durante su curso y aun al recibirse declaraciones, suelen aglomerarse hechos, que sin tener verdadera conexión entre sí; revuelven y confunden de tal modo el que es objeto exclusivo de la investigación judicial, que es difícil y a veces casi imposible poder formarse un juicio claro y acertado del asunto. Necesario es, por lo tanto, que V. S. tenga muy en cuenta y lo recomiende también así a los indicados Jueces municipales, lo dispuesto en el art. 300 de la repetida ley. Así bien, ha observado que varios ó casi todos los expresados Jueces omiten, en causas sobre todo por lesiones, describir detalladamente el estado de las mismas, consignando con la precisión posible, la situación que ocupan, su forma y extensión, y esa falta lleva también consigo la infracción del art. 335 de las varias veces nombrada ley. Y no vale decir que esa descripción ya suele hacerla el facultativo, porque ni lo expuesto por este lleva en sí el sello de la autenticidad, ni aun cuando lo llevara, escusaría al Juez de cumplir con lo que preceptivamente le está ordenado. Antes, pues, de verme en el sensible caso de exigir severas correcciones para que los que por negligencia, descuido, abandono ó desden de los preceptos legales vuelvan a incurrir en las faltas que llevo indicadas, me creo en el deber de llamar su atención a fin de que procure no se repitan, y corruptelas viciosas no arraiguen con menoscabo de la buena administración de justicia.»

Lo que he dispuesto trasladar a los Jueces municipales de este partido por medio del BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su más exacto cumplimiento, encargandoles que de su recibo den el oportuno aviso a este Juzgado.

Zamora 15 de Abril de 1884.—Manuel S. Román.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1884.

Días.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambos días.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
1	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
3	4	4	»	1	5	»	»	»	»	»	»	5	
4	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
5	1	1	»	1	1	»	»	»	»	»	»	1	
6	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
7	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1	
8	3	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	
10	1	1	»	1	2	»	»	»	»	»	»	2	
	3	11	14	1	3	4	18	»	»	»	»	18	

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la primera decena de Abril de 1884, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Días.....	FALLECIDOS.								Total general.....	
	VARONES.				HEMBRAS.					
	Solteros...	Casados...	Vindos.....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas.....	Total.....		
1	»	1	»	1	»	»	»	»	»	»
2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
3	1	»	»	1	»	»	1	»	»	3
4	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
5	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1
6	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
7	»	»	»	»	»	»	1	»	1	1
8	»	»	»	»	1	»	1	»	2	2
9	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
10	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	2	1	»	3	5	»	3	»	8	11

Zamora 11 de Abril de 1884.—El Juez municipal, Antonio Rodriguez Perez.